



REPUBLICA DOMINICANA
Oficina para el Reordenamiento del Transporte
(OPRET)

RESOLUCION NO. OAI-OPRET-001-2023

SOBRE INFORMACIONES CLASIFICADA
DE LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL
TRANSPORTE (OPRET), DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE
DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Nos, **Ing. Rafael Antonio Santos Pérez**, Director Ejecutivo, en el ejercicio de mis funciones, designado mediante el Decreto No. 371-20 de fecha 20 de agosto de 2020, y las atribuciones que le confiere el Decreto 477-05 que crea La Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) Institución Pública Desconcentrada, creada el 11 de septiembre de 2005, bajo el decreto No. 477-05, modificada, por el Decreto No. 708-11, así como al amparo de la Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y el Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública del 25 de febrero del año dos mil cinco (2005). Con sus oficinas localizadas en la Avenida Reyes Católicos, casi Esq. Máximo Gómez, antigua Cementera, Santo Domingo, Distrito Nacional, tiene a bien dictar la siguiente Resolución:

POR CUANTO: LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), tiene como funciones principales la de operar y mantener las líneas del Sistema de Transporte Rápido, Masivo, denominado Metro y Teleférico de Santo Domingo, que constituyen los ejes troncales de la Red Maestra del Sistema Integrado en la Ciudad de Santo Domingo y de las demás ciudades del país que lo ameriten, en acción conjunta con las correspondientes rutas alimentadoras de buses y minibuses.

POR CUANTO: Que el artículo 44 de la constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del citado artículo que establece que todas las personas con las limitaciones fijadas por la ley, el tratamiento de los datos e informaciones personales deberán hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

POR CUANTO: A que en fecha 28 de julio del año 2004 entró en vigencia la Ley No. 200-04, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.





POR CUANTO: A que el acceso a la información pública constituye una de las fuentes del desarrollo y fortalecimiento de la democracia, en tanto permite, analizar en forma completa las actuaciones de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y la Administración, con lo cual la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, se encuentra plenamente comprometida, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

POR CUANTO: Los artículos 23 y 29 del decreto 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo debidamente fundamentado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la Ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materia reservadas.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega y divulgación de dichos datos.

POR CUANTO: El presente acto administrativo, se fundamenta en razón de los intereses públicos y privados preponderantes de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, que disponen las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales. Entendiendo que el interés público es un “concepto jurídico indeterminado” y que la Seguridad Nacional es la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y el bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa, sus principios y valores constitucionales.

POR CUANTO: La Ley 200-04 establece en su artículo 21 “Cuando no se disponga otra cosa en las leyes específicas de regulación en materia reservadas se considerará que el término de reserva legal sobre informaciones y datos reservados acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley sobre actuaciones y gestiones de los entes u Órganos referidos en el artículo 1 de la presente ley de cinco años. Vencidos este plazo el ciudadano tiene derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondiente estará en la obligación de proveer los medios para expedir las copias permitentes” .

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015 y las Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos debidamente ratificados por el Congreso Nacional.





VISTO: El decreto 477-05, que crea la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) de fecha 11 de septiembre del año 2005.

VISTO: El decreto 708-11, que modifica el artículo 1 del Decreto No. 477-05, de fecha 15 de noviembre del año dos mil once (2011).

VISTA: La Ley Orgánica de la administración Pública, No. 247-12. G.O No. 10691, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública

VISTO: El Decreto No. 130-05, que prueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la formación pública, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

VISTA: La Ley 172-13 de fecha 13 de diciembre de 2013, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

VISTA: La Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha (24) de julio del año dos mil trece 2013.

PREAMBULO:

POR CUANTO I: A la luz del Artículo 2, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Ley 200-04. Establece que este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas de expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copias de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

POR CUANTO II: De conformidad al artículo 3, del Decreto 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. El cual establece que:





Los organismos, instituciones, personas y entidades mencionados en los artículos 1,2 y 4 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (LGLAIP) tienen la obligación de proveer la información solicitada, siempre que esta no se encuentre sujeta a algunas de las excepciones taxativamente previstas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (LGLAIP), y que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que encuentren legalmente obligados a producirla, en cuyo caso deben proveerla. La obligación de proporcionar la información requerida no comprende su presentación conforme el interés del solicitante.

POR CUANTO III: De conformidad al Decreto 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. El cual establece en su Capítulo V, La Limitaciones al Acceso a la Información, plasmando de manera tácita lo siguiente:

Artículo 23.- Las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el artículo 1 y en su artículo 4, párrafo único, de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (LGLAIP) serán las responsables de clasificar las informaciones que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información. Tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de un acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (LGLAIP), u otras leyes específicas de regulación en materias de reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI.

Por tanto, y en el entendido de que este preámbulo forma parte integral de la presente resolución, se dicta lo siguiente:

RESOLUCION:

ARTICULO PRIMERO: Tomando como base fundamental la seguridad del sistema del transporte rápido y masivo simultaneo, de personas en los que se encuentran un conglomerado vulnerables como son los niños, ancianos, minusválidos y embarazadas, que diariamente utilizan este medio de transporte, por lo que esta institución en razón de los intereses públicos y privados preponderantes, mantiene como información reservada, los manuales de procedimientos, claves, ubicaciones, controles relacionados directa o indirectamente con las operaciones de los trenes y teleférico, que en su conjunto constituyen el Sistema de transporte masivo Metro y Teleférico de Santo Domingo, así como los documentos emitidos, que reposan en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). En tal sentido, queda establecido que





esta institución no tendrá la obligación de suministrar al público en general información sobre los mismos:

1. Planos estructurales o esquemáticos de las instalaciones electromecánicas y de obras civiles de las estaciones del Metro y Teleférico de Santo Domingo.
2. Cualquier información que pueda atentar contra la seguridad pública y nacional, en función de su naturaleza.
3. Manuales de Seguridad Institucional;
4. Ubicación de cintas backup;
5. Backups de Base de Datos;
6. Backups de correos ni perfiles de usuarios;
7. Puertos de comunicación externas;
8. Códigos Fuentes de Programas;
9. Claves de acceso a servidores y equipos de comunicación;
10. Claves de usuarios;
11. Claves a Puntos de Acceso Inalámbricos;
12. Claves de llaves privadas;
13. Informaciones de instalaciones y estructuras tales como planos constructivos, planos de instalaciones electromecánicas, de cabrería eléctrica y de comunicaciones;
14. Esquemas de funcionamiento de trenes, planos de los sistemas del tren o de los elementos de acceso como llaves, cerraduras, etc.;
15. Procedimientos internos del funcionamiento de las operaciones;
16. Credenciales de accesos a plataformas Web de uso de la explotación del sistema;
17. La estructura de datos de las tarjetas de los viajeros;
18. Ubicación de los cuartos de comunicaciones (COM);
19. Ubicación de los cuartos de enclavamiento (ENC);
20. Ubicaciones de las cámaras en cuartos y estaciones;
21. Ubicación de las barreras infrarrojas y detectores volumétricos;
22. Manuales de equipos de señalización;
23. Control general tecnológico de circulación de trenes;
24. Informe de mantenimientos de los equipos en explotación;
25. Informe de rendimientos de los equipos y piezas de remplazo;
26. Manuales administrativos de sistemas y medios informáticos;
27. Manuales de calificación;
28. Manuales de políticas y procedimientos Internos;
29. Tramo que alimenta cada subestación;
30. Ubicación de las subestaciones;
31. Ubicación de cualquier cuarto técnico;
32. Seccionamiento de Catenarias;
33. Cuartos disponibles en las estaciones;
34. Ningún entregable técnico;
35. Prohibida captura de fotografías, ni gravar videos en las áreas técnicas;
36. Informe del proceso de construcción en el momento de su realización;





37. Nuestro Sistema eléctrico institucional, es protegido con fines estratégicos y seguridad;
38. Información que afecte la privacidad y la integridad del personal;
39. Datos personales de nuestro personal salvo que éste consiente la entrega de la información.
40. Las Actas levantadas en las sesiones de la Comisión de Integridad;
41. Proceso de declaración de los diversos comités conformados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET),
42. Medios de defensa de demandas interpuestas por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), cuando estos se encuentren en la fase de deliberación, previo a su depósito ante los Tribunales de la República,
43. Tramites de Registro de Contratos ante el Sistema de la Contraloría General de la República

ARTICULO SEGUNDO: La Reserva aplicada por la presente Resolución de conformidad con el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero del año 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (LGLAIP), se hace por un periodo de 5 años, el cual se revisará de conformidad a los cánones legales que rigen la materia.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución, sustituye la Resolución 006-2018, de fecha 26 de junio de 2018.

ARTICULO CUARTO: Archívese la presente resolución, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el Nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



Ing. Rafael Antonio Santos Pérez
Director Ejecutivo.



RASP